

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-1036/14)

Buenos Aires, 21 de abril de 2014

Señor
Presidente de la
Honorable Cámara de Senadores
Lic. Amado Boudou
S / D

Me dirijo a Usted a fin de solicitar la reproducción del Proyecto de mi
autoría S-2353/12, que reproduce el Proyecto de Ley modificando el
Código Electoral Nacional, respecto de la elección de los
Parlamentarios del Mercosur.

Sin más que agregar, lo saludo atte.

Laura G. Montero.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 53 del Código Electoral Nacional,
que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 53.- Convocatoria y fecha de elecciones. La
convocatoria a elección de cargos nacionales y de
parlamentarios del MERCOSUR será hecha por el Poder
Ejecutivo nacional.

La elección de cargos nacionales se realizará el cuarto
domingo de octubre inmediatamente anterior a la finalización
de los mandatos, sin perjuicio de las previsiones del artículo
148.

La elección de parlamentarios del MERCOSUR se realizará
el “DIA DEL MERCOSUR CIUDADANO”.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 60 del Código Electoral Nacional,
que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 60.- Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales. La autoridad de aplicación podrá disponer la gestión electrónica de estos procedimientos.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, y de parlamentarios del MERCOSUR, la presentación de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

Artículo 3º.- Incorpórase como artículo 60 bis del Código Electoral Nacional el siguiente:

Artículo 60 bis.- Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30%) de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 24.012 y sus decretos reglamentarios. En el caso de las categorías senadores nacionales para cumplir con dicho cupo mínimo, las listas deberán estar conformadas por dos personas de diferente sexo, tanto para candidatos titulares como suplentes.

Las listas de Parlamentarios del MERCOSUR se compondrán por candidatos domiciliados en la totalidad de los distritos incluyendo, en las primeras treinta (30) posiciones, a candidatos de los veinticuatro (24) distritos de conformidad a lo que se establece en el siguiente párrafo.

A los fines de la oficialización de la lista, el país se dividirá en seis (6) regiones, conforme se establece en el artículo 60 ter, debiendo los primeros seis (6) candidatos domiciliarse en distritos que pertenezcan a las diferentes regiones, como también los seis (6) candidatos subsiguientes y así sucesivamente, no pudiendo en ningún caso repetirse dos (2) distritos en las primeras veinte (20) posiciones.

En cada oficialización de listas a parlamentarios del MERCOSUR se deberá contemplar a los distritos que no hubieran logrado representación en la elección inmediata anterior, incorporándose candidatos de esos distritos en lugares expectables de la lista para garantizar la rotación de los distritos.

La lista se completará de forma tal que no haya más de cuatro (4) candidatos domiciliados en el mismo distrito.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate,

deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Las agrupaciones políticas presentarán, en la forma que disponga la autoridad de aplicación, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.”

Artículo 4º.- Incorpórase como artículo 60 ter del Código Electoral Nacional el siguiente:

Artículo 60 ter.- Regiones. A los fines de la oficialización de la lista de parlamentarios del MERCOSUR el país se dividirá en las siguientes regiones:

REGION CENTRO: Compuesto por: Provincia de Córdoba, Provincia de Santa Fe, Provincia de Entre Ríos.

REGION CUYO: Compuesto por las provincias de: Provincia de Mendoza, Provincia de La Rioja, Provincia de San Juan, Provincia de San Luis.

REGION NEA: Compuesto por las provincias de: Provincia de Chaco, Provincia de Corrientes, Provincia de Formosa y Provincia de Misiones.

REGION NOA: Compuesto por las provincias de: Provincia de Catamarca, Provincia de Jujuy, Provincia de Salta, Provincia de Santiago del Estero y Provincia de Tucumán.

REGION PAMPEANA: Compuesto por: Provincia de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de La Pampa.

REGION PATAGONIA: Compuesto por las provincias de: Provincia de Chubut, Provincia de Neuquén, Provincia de Río Negro, Provincia de Santa Cruz y Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 5º.- Incorpórase como artículo 120 bis del Código Electoral Nacional el siguiente:

“Artículo 120 bis.- Cómputo final parlamentarios del MERCOSUR. Sin perjuicio de la comunicación prevista en el artículo 124, las Juntas Electorales Nacionales deberán informar dentro del plazo de treinta y cinco (35) días, desde que se iniciara el escrutinio definitivo, los resultados de la elección en la categoría parlamentarios del MERCOSUR a la Cámara Nacional Electoral, dando cuenta además, y en su caso, de las cuestiones pendientes de resolución relativas a esa categoría.

Cuando no existieren cuestiones pendientes de resolución relativas a la elección de parlamentarios del MERCOSUR, o las que hubiere no sean en conjunto susceptibles de alterar la distribución de escaños, la Cámara Nacional Electoral procederá a realizar la distribución de los cargos conforme los procedimientos previstos por este Código. La lista de los electos será comunicada a la Asamblea Legislativa para su proclamación”

Artículo 6º.- Modificase el artículo 122 del Código Electoral Nacional que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 122.- Proclamación de los electos. La Asamblea Legislativa, en el caso de presidente y vicepresidente, y de parlamentarios del MERCOSUR, y las Juntas Electorales Nacionales de los distritos, en el caso de senadores y diputados nacionales, proclamarán a los que resulten electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.”

Artículo 7º.- Modificase el artículo 124 del Código Electoral Nacional, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 124.- Acta de escrutinio. Testimonios. Todos estos procedimientos constarán en un Acta que la Junta hará extender por su secretario y que será firmada por la totalidad de sus miembros.

La Junta Electoral Nacional del distrito enviará testimonio del Acta a la Cámara Nacional Electoral, al Poder Ejecutivo y a los partidos intervinientes. La Dirección Nacional Electoral conservará por 5 años los testimonios de las actas que le remitirán las Juntas.

En el caso de la elección de parlamentarios del MERCOSUR la Cámara Nacional Electoral hará extender por su secretario un Acta donde conste:

a. la sumatoria de los resultados comunicados por las Juntas Nacionales Electorales de las listas elegidas por distrito nacional;

b. quiénes han resultado electos parlamentarios del MERCOSUR titulares y suplentes, por aplicación del sistema previsto en este Código.

La Cámara Nacional Electoral, enviará testimonio del Acta a la Asamblea Legislativa y al Poder Ejecutivo y otorgará además, un duplicado del acta correspondiente a cada uno de los electos, conjuntamente con un diploma.”

Artículo 8º.- Incorpórase a continuación del artículo 164 del Título VII del Código Electoral Nacional el Capítulo IV que queda redactado de la siguiente manera:

“CAPITULO IV
De los Parlamentarios del MERCOSUR

Artículo 164 bis.- Los parlamentarios del MERCOSUR se elegirán en forma directa por el pueblo de la Nación, a cuyo fin el territorio nacional constituye un distrito único.

Artículo 164 ter.- Podrán postular listas de candidatos a parlamentarios del MERCOSUR los partidos políticos, las confederaciones y las alianzas, de orden nacional.

Cada elector votará solamente por una lista de candidatos titulares cuyo número será igual al de los cargos a cubrir e igual número de candidatos suplentes.

Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3 %) del padrón electoral nacional será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir;

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;

c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente;

d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b.

Artículo 164 quater.- El escrutinio se practicará por lista oficializada por cada agrupación, sin tomar en cuenta las tachas, sustituciones o preferencias que hubiere efectuado el votante.

Artículo 164 quinquies.- Se proclamarán Parlamentarios del MERCOSUR titulares a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema descrito precedentemente. Se proclamarán en igual número suplentes de cada lista a los titulares y suplentes de las mismas que no hubieren ingresado.

Artículo 164 sexsies.- En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un parlamentario del MERCOSUR lo sustituirá el que figure como primer suplente de su lista de acuerdo al artículo 164 octies, del mismo sexo que el parlamentario a reemplazar.

Artículo 9º.-. Modifícase el artículo 34 de la ley 26.215 que queda redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 34º.- Aportes de campaña. La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales debe determinar el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional debe prever cuatro (4) partidas diferenciadas: una (1) para la elección de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley, la segunda para la elección de parlamentarios del MERCOSUR, la tercera para la elección de senadores nacionales, y la cuarta para la elección de diputados nacionales.

Para los años en que sólo se realizan elecciones legislativas la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional debe prever las dos (2) últimas partidas.

De la misma forma, en los años mencionados debe prever partidas análogas por categoría de cargos a elegir para aporte extraordinario de campañas electorales para las elecciones primarias, equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del que se prevé para las campañas electorales de las elecciones generales.”

Artículo 10º.- Modifícase el artículo 35 de la ley 26.215, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35.- Aporte impresión de boletas. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior otorgará a las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas los recursos económicos que les permitan imprimir el equivalente de una boleta y media (1,5) por elector registrado en cada distrito para cada categoría que corresponda elegir.

La Justicia Nacional Electoral informará a la Dirección Nacional Electoral la cantidad de listas oficializadas para la elección

correspondiente, la que efectuará la distribución pertinente por distrito electoral y categoría”.

Artículo 11º.- Modifícase el artículo 36 de la ley 26.215 que queda redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 36. - Distribución de aportes. Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, tanto para las elecciones primarias como para las generales, se distribuirán entre las agrupaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos, de la siguiente manera:

1. Elecciones presidenciales:

a) Cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria entre las listas presentadas;

b) Cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el presupuesto se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos, en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada tal operación, se distribuirá a cada agrupación política en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Las agrupaciones políticas que participen en la segunda vuelta recibirán como aportes para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor aporte de campaña para la primera vuelta.

2. Elecciones de diputados:

El total de los aportes se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50%) del monto resultante para cada distrito, se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50%), se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

3. Elecciones de senadores:

El total de los aportes se distribuirá entre los ocho (8) distritos en proporción al total de electores

correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50%) del monto resultante para cada distrito, se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50%), se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

4. Elecciones de parlamentarios del MERCOSUR:.
de acuerdo a lo establecido para el caso de la elección de presidente y vicepresidente.

Para el caso de agrupaciones de distrito sin referencia directa nacional se les entregará el monto íntegro de los aportes.

Para las elecciones primarias se aplicarán los mismos criterios de distribución entre las agrupaciones políticas que se presenten.

La Dirección Nacional Electoral publicará la nómina y monto de los aportes por todo concepto.

El Ministerio del Interior depositará los aportes al inicio de la campaña una vez oficializadas las listas.”

Artículo 12º.- Corresponde a la Justicia Nacional Electoral el conocimiento y resolución de todas las cuestiones que se susciten respecto de la elección y mandato de los Parlamentarios del MERCOSUR en virtud de lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 13º.- En todo lo que no estuviese previsto por el Protocolo Constitutivo del MERCOSUR o no se regulare específicamente por los organismos competentes, los parlamentarios del MERCOSUR en representación de la ciudadanía argentina, serán asimilados en el derecho interno a los diputados nacionales. Serán aplicables a su respecto, siempre que no hubiere disposición específica, las disposiciones que regulan la condición de aquellos en cuanto a inmunidades parlamentarias, regímenes remuneratorios, laborales, previsionales, y protocolares.

Artículo 14º.- Mientras no se establezca por los organismos competentes el “DÍA DEL MERCOSUR CIUDADANO”, las elecciones de Parlamentarios del MERCOSUR se realizarán simultáneamente con las elecciones nacionales inmediatas anteriores a la finalización de los mandatos. Una vez establecido ese día, las elecciones para parlamentarios del MERCOSUR se convocarán para esa fecha.

Artículo 15º.- La primera elección directa de parlamentarios del MERCOSUR en representación de la ciudadanía argentina se celebrará simultáneamente con la próxima elección presidencial, a cuyo efecto será convocada para la misma fecha.

El número de Parlamentarios a elegir se rige por las disposiciones vigentes adoptadas por los órganos del MERCOSUR competentes.

Artículo 16º.- Para la primera elección de parlamentarios del MERCOSUR se asignará a cada candidatura o lista el aporte de campaña que corresponda aplicando el procedimiento de determinación de aportes para las categorías de presidente y vicepresidente de la nación.

Artículo 17º.- Para la primera elección de parlamentarios del MERCOSUR las listas veinticuatro (24) candidatos de distritos distintos, en las primeras veintiséis posiciones. El mismo temperamento se adoptará para los suplentes.

Artículo 18º.- En caso de que el Consejo del Mercado Común decida la incorporación parcial de parlamentarios del MERCOSUR, la elección se realizará por el número máximo determinado para la Delegación Argentina. En ese caso asumirán en primer término los parlamentarios en el orden de lista por las que fueron electos.

Artículo 19º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Laura G. Montero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

Desde su conformación, en el seno del MERCOSUR se han ido planteado varios hitos que pretenden llevar al conjunto de sus Estados miembro, desde la heterogeneidad de los orígenes, hasta la homogenización de los mismos. En este camino, la elección directa de sus Parlamentarios es un paso fundamental, ya que se le otorga y reconoce a los ciudadanos de los países que forman parte del sistema, la responsabilidad de elegir a sus representantes en este órgano colegiado continental.

Ante ello, y continuando con los pasos dados por la hermana República del Paraguay la cual elige en comicios generales a sus representantes, es que debemos en la República Argentina abocarnos a similar tarea. Para llegar a este cometido, resulta indispensable plasmar ciertas modificaciones a nuestra norma de fondo en la materia, el Código Electoral nacional, Ley N° 19.945.

A tales fines, cabe denotar la evidente necesidad de adecuar el plexo legal interno para establecer un procedimiento acorde, que permita y garantice el pleno ejercicio del derecho de elegir y ser elegidos, entre aquéllos compatriotas que se postularen para ocupar las respectivas bancas en representación de nuestro país, en el Congreso que periódicamente se reúne en la sede del MERCOSUR, en la República Oriental del Uruguay.

En esta primera etapa de elección directa, y conforme a la reglamentación vigente del MERCOSUR, los argentinos deberíamos elegir a veintiséis representantes. Con el objetivo de reglar un procedimiento o mecanismo acorde a ello se han presentado diferentes iniciativas, las cuales presentan algunas asimetrías y dificultades que se pretenden zanjar con el presente.

Así las cosas, se propone la realización de una elección considerando al país como distrito único; pero dado que esta opción podría generar un serio inconveniente para la mayoría de las provincias del país, que tienen una gran diferencia respecto al número de sus habitantes en comparación con la provincia de Buenos Aires y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se proponen límites compensatorios. Por lo que, para que no se vean las provincias pequeñas en desventaja a la hora de aportar candidatos (ya que la presión electoral de los dos distritos mayoritarios podría producir un armado de listas reflejo de las necesidades de estos centros urbanos superpoblados en detrimento del resto de las provincias argentinas) en el presente proyecto se presentan limitaciones en el armado de las listas que contrapesan esta situación.

Por todo lo expuesto, la iniciativa que aquí se plantea articula un mecanismo que propone, para el armado de la lista única nacional, dividir al país en cinco regiones (Noroeste, Noreste, Pampeana, Cuyana y Patagónica), a las que se otorga una porción de representación igualitaria de parlamentarios.

De esta forma, se daría finalmente a la composición de la delegación argentina ante el Parlamento del MERCOSUR un formato similar al del Congreso Nacional. Así, aunque unicameral, el Parlamento del MERCOSUR contaría con una representación argentina que garantice y respete el espíritu federal de nuestra Nación y la distribución demográfica de la misma.

La presente iniciativa formula además un sistema de distribución hacia el interior de las regiones, de tal modo que ninguna de las provincias que las conforman pueda superar en número a los parlamentarios que aportarán sus vecinas, dotando de este modo de sentido ampliamente democrático a la conformación de las listas de candidatos.

El MERCOSUR debería ser tratado, por cada uno de los integrantes de los Estados miembro, como nuestra patria grande. Por esto, la distribución representativa, republicana y federal que aquí se plantea es, a nuestro entender, la mejor opción para ser utilizada en nuestro país.

Por todos los argumentos aquí esgrimidos, y en razón de la cuestión de evidente importancia que nos trae, es que solicitamos a nuestros pares nos acompañen en el tratamiento y aprobación de la presente iniciativa.

Laura G. Montero. -